



CUT: 139453-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0228-2023-ANA-AAA.U

Calleria, 05 de septiembre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 139453-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa OCHO SUR P S.A.C., Identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20601229201;

El Informe Técnico N° 0147-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/LEVJ, de fecha 17 de agosto del 2022, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa;

La Notificación N° 0046-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificada el 05 de septiembre de 2022, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionadora la empresa OCHO SUR P S.A.C.;

El Informe Técnico N° 0317-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, del 20 de septiembre de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si la empresa OCHO SUR P S.A.C., se encuentra: 1) utilizando el agua subterránea a través de un pozo tubular sin el correspondiente derecho de uso de agua, y 2) ha ejecutado obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dentro campamento N° 07 de la empresa antes acotada, ubicada en el Fundo Tibecocha, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Pucallpa, quien mediante El Informe Técnico N° 0147-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/LEVJ, de fecha 17 de agosto del 2022, previa verificación técnica de campo de fecha 09 de agosto de 2022, en el campamento N° 07 de la empresa en mención, ubicado en el Fundo Tibecocha, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; señala que ha constatado lo siguiente:

Uso del agua subterránea, sin el correspondiente derecho de uso:

- ✓ Se constató la presencia de un pozo tubular de aguas subterráneas en estado utilizable, es decir actualmente se encuentra operativo, explotándose el agua subterránea con fines de uso otros usos (servicios higiénicos y lavandería), sin el correspondiente derecho de uso, lo cual contraviene la normatividad en materia de Recursos hídricos.

Ejecución de obra hidráulica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua:

- ✓ El pozo tubular ejecutado se ubica dentro en el campamento N° 07 de la empresa OCHO SUR P S.A.C., ubicado en el Fundo Tibecocha, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, donde se constató la existencia de un pozo tubular perforado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 511112 E, 9099759 N.
- ✓ El pozo se encuentra operativo, tiene una profundidad de 70 m., 04 pulgadas de diámetro de entubado y un diámetro de 06 pulgadas de diámetro de perforación, equipado con una electrobomba sumergible de 2.0 HP marca Pedrollo y, que cuenta con un caudalímetro marca Mark - Italy par a medir los caudales de explotación.
- ✓ De acuerdo con la base de datos de la Administración Local de Agua Pucallpa se advierte que:

- a. La empresa no cuenta con la licencia de uso de agua subterránea; es decir no cuenta con el correspondiente derecho de uso de agua.
- b. El pozo fue ejecutado sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 0046-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificada el 05 de septiembre de 2022, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa OCHO SUR P S.A.C., por las infracciones contenidas en los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituyen infracciones en materia de aguas “usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, “construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; que si bien es cierto, dichas infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa OCHO SUR P S.A.C., mediante documento s/n, de fecha 14 de septiembre de 2022, ha presentado sus descargos;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la Población.	No se evidencia poner en riesgo la salud de la población por haber perforado el pozo sin autorización y usar el agua sin derecho de uso.
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados de no tramitar los derechos correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y en el no pago de la retribución económica por el uso del agua.	x

c)	La gravedad de los daños generados.	No se evidencia que, con la perforación del pozo, se haya ocasionado un grave daño al acuífero. Dichos daños podrían presentarse debido a una sobreexplotación del acuífero.
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	El presunto infractor ha construido el pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usa agua sin el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua.	x
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la	De los hechos constatados en la supervisión especial del 09.08.2022 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre el acuífero.
f)	Reincidencia.	No presenta antecedentes el Administrado.
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado.

Que, con Informe Técnico N° 0317-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, del 20 de septiembre de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, concluye que se encuentra acreditada la comisión de las infracciones en materia de aguas por parte de la empresa OCHO SUR P S.A.C., tipificadas en los literales "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dichas infracciones como LEVES, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de cero coma cinco (0,5) UIT por cada infracción que multiplicada por dos equivalen a una (1.0) UIT para estas conductas infractoras, considerando el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento, toda vez que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves dan lugar a una sanción administrativa del multa no menor de cero coma cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (2,0) UIT;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Pucallpa con Notificación N° 0384-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 21 de septiembre de 2022, notificó a la empresa OCHO SUR P S.A.C., el Informe Técnico N° 0317-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE;

Que, la empresa OCHO SUR P S.A.C., mediante documento s/n, de fecha 27 de septiembre de 2022, ha presentado sus descargos a la notificación del informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0587-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 30 septiembre de 2022, la Administración Local de Agua Pucallpa, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, la empresa OCHO SUR P S.A.C., mediante documento s/n, de fecha 26 de abril y 30 de mayo del 2023 remite información adicional a sus descargos a la notificación del informe final de instrucción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0108-2023-ANA-AAA.U, de fecha 05 de junio del 2023, se resolvió ampliar de manera excepcional por el plazo de tres (3) meses el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa OCHO SUR P SAC, mediante Notificación N° 0630-2023-ANA-AAA.U, recepcionada con fecha 05 de junio del 2023;

Que, mediante Informe Legal N° 0152-2023-ANA-AAA.U/JCMR, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1. Respecto a los argumentos del descargo señalado contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador. -

- a) Señala que con fecha 05 de abril de 2022, su representada tuvo la intención de regularizar su accionar en la construcción del pozo tubular y el uso del agua, a través del procedimiento administrativo de Formalización de Derechos de Uso de Agua dispuesto en la Resolución Jefatural N° 0057-2021-ANA; sin embargo, debido a un error involuntario al consignar su uso, se señaló con fines poblacionales, hecho que conllevó que la Administración Local de Agua Pucallpa mediante Carta N° 0199-2022-ANA.AAA.U-ALA-PU de fecha 19 de abril de 2022, declare improcedente el trámite de formalización signado con CUT N° 42271-2022; por lo que a razón, al error involuntario no pudo cumplir con la normatividad de recursos hídricos, a fin de obtener su licencia de agua respectiva;

Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:

Procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI

- 1) Mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, se reguló el procedimiento de formalización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pacífica, pública y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

También, en su artículo 2°, se precisó que el presente Decreto Supremo es de aplicación a nivel nacional y para todos los usos de agua, a favor de las personas naturales y jurídicas, que al 31 de diciembre del 2014 utilizan el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, con excepción de las zonas de veda que se rigen por sus normas específicas y de los beneficiarios que se encuentran bajo los alcances de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

- 2) Mediante la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, se dictaron disposiciones para la aplicación del procedimiento de formalización de uso de agua previsto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, y se precisó los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y los formatos requeridos, así como los ámbitos geográficos de la aplicación progresiva en el procedimiento de formalización del uso de agua, estableciendo en su artículo 5° lo siguiente:

“5.1 El plazo para acogerse a la formalización es de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente, de la publicación de la presente resolución.

5.2 La solicitud es presentada en cualquier oficina de la ANA, o por ventanilla virtual.

5.3 El otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, que

es resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.”

Respecto a las condiciones y requisitos para obtener la licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA

- 1) En el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI se establece las condiciones para acogerse a la formalización del uso del agua, siendo las siguientes:

“Artículo 3. Condiciones para acogerse a la Formalización del uso del agua

- 3.1 Haber usado el agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014, conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua.*
- 3.2 Ser propietario o estar en posesión legítima del predio o unidad productiva donde se realiza la actividad.*
- 3.3 Contar con disponibilidad hídrica.*
- 3.4 Contar con el instrumento de gestión ambiental para actividades en curso, aprobado por la autoridad ambiental, en caso corresponda.*
- 3.5 Cuando corresponda, contar con la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial competente al 31 de diciembre de 2014.*
- 3.6 Para el uso poblacional, tener el reconocimiento como prestador de servidor de saneamiento conforme la legislación de la materia”.*

- 2) En el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA se establece los siguientes requisitos para tramitar la licencia de uso de agua en el marco de la formalización del uso de agua:

- a) Solicitud utilizando el Formato N° 01.
- b) Acreditar la temporalidad del uso del agua, adjuntando cualquiera de los documentos indicados en el artículo 9.-. Para el uso de agua de mar y agua de mar desalinizada contar con la resolución de la autorización o concesión del área acuática otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI o título equivalente.
- c) Acreditar la titularidad del predio o unidad productiva donde se utiliza el agua, presentando cualquier de los documentos establecidos en el artículo 7.
- d) Acreditar la disponibilidad hídrica, adjuntando el formato respectivo, según al artículo 8 de la presente resolución.
- e) Aprobación al instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, para lo cual se debe indicar el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial, según se indica en el artículo 9.
- f) Acreditar la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, indicando el número de documento de aprobación de la autoridad sectorial correspondiente, o lo que la normativa sectorial determine conforme al artículo 11.
- g) Para el uso poblacional, copia de la resolución de reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia.

Que, en ese sentido, a lo sostenido por la administrada se observa de la revisión de los archivos de esta Autoridad Administrativa en el Sistema de Gestión Documentaria de la ANA, respecto del CUT N° 42271-2022, sobre procedimiento administrativo de Formalización

de Uso de Agua, en el marco de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, incoada por la empresa antes acotada, en la cual, se aprecia que mediante Carta N° 0199-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, la misma que fue recepcionada con fecha 19.04.2022, la Administración Local de Agua Pucallpa, declara improcedente la solicitud presentada por la empresa en mención (CUT N° 42271-2022), la misma que no fue materia de algún recurso impugnativo por parte de la administrada.

Que, por otro lado, cabe señalar que la sola presentación de solicitud de acogimiento de formalización de licencia de uso de agua, no garantiza que el administrado va obtener su licencia respectiva, en razón que dicha solicitud está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, Por lo que, la sola intención de formalizar su accionar en la construcción del pozo tubular y el uso del agua, a través del procedimiento administrativo de Formalización de Derechos de Uso de Agua dispuesto en la Resolución Jefatural N° 0057-2021-ANA; no es eximente responsabilidad por las presuntas infracciones que le imputan en la notificación de cargo, contenido en la Notificación N° 0046-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificada el 05 de septiembre de 2022; por lo cual, carece de asidero lo sostenido por la administrada.

2. Respecto a los argumentos del descargo señalado contra el informe final de instrucción. -

- a) Reitera que con fecha 05 de abril de 2022, su representada tuvo la intención de regularizar su accionar en la construcción del pozo tubular y el uso del agua, a través del procedimiento administrativo de Formalización de Derechos de Uso de Agua dispuesto en la Resolución Jefatural N° 0057-2021-ANA; sin embargo, debido a un error involuntario al consignar su uso, se señaló con fines poblacionales, hecho que conllevó que la Administración Local de Agua Pucallpa mediante Carta N° 0199-2022-ANA-AAA.U-ALA-PU de fecha 19 de abril de 2022, declare improcedente el trámite de formalización signado con CUT N° 42271-2022; argumentos que ya fueron evaluados anteladamente.
- b) Que, mediante el escrito de fecha 27 de septiembre de 2022 su representada se comprometió a presentar el expediente para obtener la licencia de uso de agua con fines de otros usos para el pozo perforado en el campamento N° 07; lo cual señala que lo realizó, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, para lo cual adjunta el cargo respectivo;

Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:

- ✓ Que, respecto a lo sostenido que su representada se comprometió a presentar el expediente regularización de uso de agua, y el cual lo presento con fecha 07.12.2022, hecho que no desvirtúa la comisión de las presuntas infracciones administrativas que le imputan, sin embargo, se tendrán en consideración para el cálculo de la multa a imponer conforme a la normatividad;
- ✓ Que, cabe señalar que el artículo 44° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, señala que **“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua”**.
- ✓ *El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en el artículo 79° señala como procedimientos para la obtención de la licencia de uso de agua los siguientes:*

- a) *Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica (facultativo).*

- b) *Acreditación de disponibilidad hídrica.*
 - c) *Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.*
- ✓ *Asimismo, Corresponde señalar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010, respectivamente, se presume que el administrado tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.*

En virtud del análisis vertido, se desestima los argumentos antes citados.

- c) Asimismo, señala que, en mérito al principio de razonabilidad, se tome en consideración lo antes señalado, esto es: **1)** que, con fecha 05 de abril de 2022, su voluntad de regularizar la licencia de uso de agua; y, **2)** que, con fecha 07 de diciembre de 2022 ingreso su solicitud de regularización de licencia de uso de agua con fines de otros usos, estos hechos deben ser considerados como atenuantes para la determinación de la multa correspondiente.

Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:

- ✓ Que, el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse transgredido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que la administrada, viene haciendo uso del agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de agua y ha ejecutado obras sin la autorización correspondiente; sin embargo, la recurrente ha manifestado su voluntad de acogerse a las disposiciones sobre el adecuado uso del recurso hídrico; concluyendo que al poder calificar la conducta como leve y en base a las razones y argumentos expuestos, correspondería imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 1,0 UIT vigentes.
- ✓ Que, la administrada ha sido válidamente notificada, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe Final de Instrucción; a las cuales formulo sus descargos respectivos, señalando que su conducta antes descrita sea tomada en consideración como atenuante a fin de determinar la multa correspondiente, conforme al tenor de los documentos s/n, presentados con fecha 26 de abril y 30 de mayo del 2023.
- ✓ Al respecto, si bien es cierto la administrada ha reconocido su responsabilidad y ha manifestado su voluntad de regularizar el uso del agua mediante el procedimiento respectivo, tal como se corrobora en los documentos de fecha de fecha 26 de abril y 30 de mayo del 2023; también lo es, que el órgano instructor – Administración Local del Agua Pucallpa, para recomendar la imposición de la multa ya ha valorado el argumento esbozado por la administrada sobre el atenuante, en ese sentido considerando que son dos las infracciones cometidas: **“Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”** y **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)”**.
- ✓ Que, por otro lado, el artículo 248° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

- ✓ Asimismo, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- ✓ Que, es preciso señalar, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, dispuso la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en la que se señalaba que no podrían calificarse como infracciones leves los siguientes: "...a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.; y, b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica..."; en ese sentido, a partir de la vigencia de dicha norma las infracciones antes acotadas, pueden ser calificadas como leve, grave o muy graves.
- ✓ Que, el numeral 279.1 del artículo 279° de la norma antes mencionada, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

Respecto a la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa OCHO SUR P S.A.C.,

- Que, el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento caracterizado por diferenciar su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- Asimismo, el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hace una distinción entre el órgano instructor y el órgano resolutor; en el primer caso (órgano instructor) dicho órgano realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y

emite un informe final de instrucción en el que se determina las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; en el segundo caso (órgano resolutor), recibido el informe final, el órgano resolutor puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, luego del cual dicho órgano decide la aplicación de la sanción.

- Que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Agua (ROF de la ANA), aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, señala en sus artículos 46° y 48° que las Administraciones Locales de Agua tienen la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, mientras que las Autoridades Administrativas del Agua, tienen la función resolutora.
- Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; en el artículo 7° señala que, la Administración Local de Agua, constituye la Autoridad Instructora de la Autoridad Nacional del Agua y tiene a sus cargo la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador; asimismo, el artículo 8° señala la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua;
- Que, en ese sentido, "(...) Cabe precisar que la diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la autoridad que decide la aplicación de la sanción no involucra la creación de dos procedimientos distintos, sino que se trata de un solo procedimiento sancionador dividido en dos fases diferenciadas (instructiva y sancionadora) (...)"¹.
- ✓ Que, siendo ello así, bien es cierto que el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) emitió el informe técnico final contenido en el Informe Técnico N° 0317-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en la cual concluyó que se encuentra acreditada la comisión de las infracciones en materia de aguas por parte de la empresa OCHO SUR P S.A.C., tipificadas en los literales "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dichas infracciones como LEVES, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de uno (1,0) Unidad Impositiva Tributaria para estas conductas infractoras; sin embargo, este órgano resolutor conforme a la normatividad antes señaladas, se aparta de la recomendación señalada por la ALA Pucallpa, respecto de imponer una multa de 1,0 UIT; en razón que son dos infracciones cometidas, esto es, "*Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*" y "*b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)*"; las infracciones antes acotadas, pueden ser calificadas como leve, grave o muy graves. Asimismo, infracciones calificadas como leves dan lugar a una sanción administrativa del multa no menor de cero como cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (2,0) UIT; Por lo cual, siendo conductas independientes entre sí, el valor para cada infracción debe ser de 1,0 UIT, por cada infracción, haciendo un total de 2,0 UIT.

¹ <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>, cfr. Pág. 17.

- ✓ Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la empresa OCHO SUR P S.A.C., ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual dichas conductas deben ser calificadas como infracción leve; y teniendo en cuenta, que la administrada, ha manifestado su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, al haber iniciado el procedimiento administrativo para la obtención de derecho de uso agua correspondiente, corresponde imponer una multa de 2,0 U.I.T vigentes, considerando que son dos las infracciones cometidas, y siendo conductas independientes entre sí, por tanto, se ha determinado que el valor para cada infracción es de 1,0 UIT, haciendo un total de 2,0 UIT.

Que, siendo ello así, se tiene que los hechos infractores imputados a la empresa OCHO SUR P S.A.C., contra la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador y, habiendo presentando sus descargos por escrito para el ejercicio de su derecho a la defensa no han logrado desvirtuar la comisión de las infracciones contenidas en los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la empresa OCHO SUR P S.A.C., es responsable de la infracción incurrida en los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a dos (2,0) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; debiéndose recomendar a la administrada en un plazo máximo de cuatro (04) meses obtenga la licencia de uso de agua respectiva caso contrario, la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, iniciará otro procedimiento administrativo sancionador;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la empresa OCHO SUR P S.A.C., con una multa pecuniaria equivalente a dos (2,0) Unidades Impositivas Tributarias vigente, al haberse configurado la comisión de la infracción LEVE, tipificada en los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente la infracción por: **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; ubicado en el campamento N° 07 de la empresa en mención, Fundo Tibecocho, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar a la administrada empresa OCHO SUR P S.A.C., que en un plazo máximo de cuatro (04) meses, obtenga la licencia de uso de agua respectiva caso contrario, la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, procederá a imponer otra sanción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la empresa OCHO SUR P S.A.C., y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pucallpa.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR(E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI